



Citar este número al responder:
0760-102932020

Dagua 04 de Junio de 2024.

Señor(a)
JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS
Predio Tijuanes
Corregimiento de Santa Rosa
Vereda Agua Linda
Municipio de Restrepo – Valle del Cauca.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS identificado con cedula de ciudadanía No 6.198.813 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 00099 del 10 de Febrero de 2020” POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-002-006-2020. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-002-006-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2020

(10 DE FEBRERO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-006-2020, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-002-006-2020, contra los señores Juan Manuel Arias Libreros identificado con cédula de ciudadanía No 6.198.813, propietario del predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos otorgados por esta autoridad ambiental realizada por los señores Jefferson Guerrero Olivar, con cédula de ciudadanía No 1114.389.713, John Jarrinson Magon Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No 1115.076.068, Jhonatan Magon Nasaya, con cédula de ciudadanía No 1114.389.511, Fabio Nelson Herrera López, con cédula de ciudadanía No 14.569.093, Jose Iván Campo, con cédula de ciudadanía No 1062.283.751 y Guillermo León Muñoz Acevedo, con cédula de ciudadanía No. 15.261.165 y Diomedes Balcazar Llanten, agregado del predio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.271.

Que el 06 de febrero de 2020, se realizó visita al predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca, en el cual se evidenció la intervención del gradual mediante la tala de 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades, el material forestal se dejó en posesión del señor Diomedes Balcazar Llanten en calidad de secuestre, agregado del predio.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que el 07 de febrero de 2020, mediante escrito radicado CVC No. 102932020, el Subteniente Jhon Jairo Caicedo Flores, Comandante de la Estación de Policía de Restrepo indica que se realizó la captura de 6 personas por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, además deja a disposición 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades.

Que mediante radicado CVC No. 103952020, la Fiscalía General De La Nación indica que los señores Jefferson Guerrero Olivar, con cédula de ciudadanía No 1114.389.713, John Jarrinson Magon Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No 1115.076.068, Jhonatan Magon Nasaya, con cédula de ciudadanía No 1114.389.511, Fabio Nelson Herrera López, con cédula de ciudadanía No 14.569.093, Jose Iván Campo, con cédula de ciudadanía No 1062.283.751 y Guillermo León Muñoz Acevedo, con cédula de ciudadanía No. 15.261.165, solicitó información para que obre dentro de la investigación que se les adelanta bajo el radicado No.7602060001622022000026, por el delito de daño en recursos naturales.

Que el 10 de febrero de 2020 se emitió concepto técnico referente a la conducta desarrollada el 06 de febrero de 2020, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

"Antecedente(s):

El día 6 de febrero de 2020 se realizó el acompañamiento a dos patrulleros de la Policía Nacional adscritos al municipio de Restrepo, Jorge Rodriguez y Roilen Suarez, sobre infracción forestal (intervención) de un guadua ubicado en la margen derecha de la zona forestal protectora de la quebrada Agualinda, en el predio Tijuanes, donde se observó la intervención de un rodal de guadua, procediéndose a la captura de 6 personas que realizaban la intervención de este guadua.

Mediante oficio radicado en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este el día 7 de febrero de 2020 el Subteniente Jhon Jairo Caicedo Flórez, Comandante de la Estación de Policía Restrepo, deja a disposición la madera incautada tipo guadua, la cual es parte de un procedimiento judicial donde se capturan 6 ciudadanos por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, descritos así: 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades.

Descripción de la situación:

El día 6 de febrero de 2020 se realizó por parte de un funcionario de la CVC DAR Pacífico Este, el acompañamiento a dos patrulleros de la Policía Nacional adscritos al municipio de Restrepo Valle del Cauca, a atender denuncia sobre la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada Agualinda, en un área de 300 M2, en el predio Tijuanes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-531965, localizado en la vereda Agualinda,



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con cédula de ciudadanía No 6.198.813.

En la visita realizada el día 6 de febrero se verificó la intervención del guadua mediante la tala de 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades.

Fueron detenidos por parte de la Policía Nacional y puestos a disposición de la Fiscalía 6 Local Calima El Darién – Valle las siguientes personas que estaban realizando la tala del rodal de guadua: Jefferson Guerrero Olivar, identificado con cédula de ciudadanía No 1114.389.713, John Jarrinson Magon Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No 1115.076.068, Jhonatan Magon Nasaya, identificado con cédula de ciudadanía No 1114.389.511, Fabio Nelson Herrera López, identificado con cédula de ciudadanía No 14.569.093, Jose Iván Campo, identificado con cédula de ciudadanía No 1062.283.751 y Guillermo León Muñoz Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.261.165.

En el sitio donde ocurrieron los hechos se habló con el señor Diomedes Balcazar Llantén, identificado con cédula de ciudadanía No 94.270.271, quien es el agregado del predio quien manifestó que los capturados habían hablado con el propietario para hacerle el trabajo de limpieza al guadua y como pago sacaban el material antes descrito.

Mediante oficio radicado con el No 102932020 en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este el día 7 de febrero de 2020, el Subteniente Jhon Jairo Caicedo Flórez, Comandante de la Estación de Policía Restrepo, deja a disposición la madera incautada tipo guadua, la cual es parte de un procedimiento judicial, en el predio denominado Tijuanes, con matrícula inmobiliaria No 370-53 donde se capturan 6 ciudadanos por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, descritos así: 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades. Se entrega Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Se realizó nuevamente el inventario de los productos forestales dando como resultado la cantidad de 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades, para un total de 19.39 M3 de madera de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en buen estado fitosanitario, la cual fue dejada en el predio Tijuanes, quedando como secuestro el señor Diomedes Balcazar Llánten.

Los productos forestales dejados a disposición de la CVC en el predio Tijuanes, provienen de la especie forestal conocida como Guadua (*Guadua angustifolia* Kunt), según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que no aparece referenciada con algún grado de amenaza ni vedada

Verificada la base de datos de la Corporación se verifica que no se ha tramitado permiso de aprovechamiento forestal de la especie guadua, para el predio Tijuanes, por parte de su propietario Juan Manuel Arias Libreros, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "Régimen de Aprovechamiento Forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca."

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

"ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante sentencia T - 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

"Artículo 196: se tomaran las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a;

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...).

Artículo 240.- En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

a) (...)

b) (...)

c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados."

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

"Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

1. Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2019 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal (...)”

Resolución No 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO, APROVECHAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE GUADUALES Y BAMBUSALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Decreto 1791 de 1996 – “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL”

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelanta el presente tramite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...).



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizada en el predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cédula de ciudadanía No 6.198.813, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos otorgados por esta autoridad ambiental realizada por los señores Jefferson Guerrero Olivar, con cédula de ciudadanía No 1114.389.713, John Jarrinson Magon Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No 1115.076.068, Jhonatan Magon Nasaya, con cédula de ciudadanía No 1114.389.511, Fabio Nelson Herrera López, con cédula de ciudadanía No 14.569.093, Jose Iván Campo, con cédula de ciudadanía No 1062.283.751, Guillermo León Muñoz Acevedo, con cédula de ciudadanía No. 15.261.165 y Diomedes Balcazar Llanten, agregado del predio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.271, se constituye como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los informes de visita de fecha 06 de febrero de 2020, e informe de visita y concepto técnico del 10 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-006-2020, del cual se desprende que el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE. 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cédula de ciudadanía No 6.198.813 propietario del predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos otorgados por esta autoridad ambiental realizada por los señores Jefferson Guerrero Olivar, con cédula de ciudadanía No 1114.389.713, John Jarrinson Magon Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No 1115.076.068, Jhonatan Magon Nasaya, con cédula de ciudadanía No 1114.389.511, Fabio Nelson Herrera López, con cédula de ciudadanía No 14.569.093, Jose Iván Campo, con cédula de ciudadanía No 1062.283.751 y Guillermo León Muñoz Acevedo, con cédula de ciudadanía No. 15.261.165 y Diomedes Balcazar Llanten, agregado del predio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.271, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores Juan Manuel Arias Libreros identificado con cédula de ciudadanía No 6.198.813 propietario del predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca y Diomedes Balcazar Llanten, agregado del predio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.271, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de 226 puntales de guadua de 2.5 metros de largo, 162 guaduas de 6 metros, 73 esterillas y 6 atados de lata de 20 unidades, los cuales fueron aprovechado sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros,



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Las Especies forestales se encuentran depositadas en el predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca y bajo custodia del señor Diomedes Balcazar Llanten, agregado del predio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.271.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Juan. Manuel Arias Libreros identificado con cédula de ciudadanía No 6.198.813, propietario del predio Tijuanes ubicado en la vereda Agua Linda corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Restrepo Departamento del Valle del Cauca, a Jefferson Guerrero Olivar, con cédula de ciudadanía No 1114.389.713, John Jarrinson Magon Nayasa, identificado con cédula de ciudadanía No 1115.076.068, Jhonatan Magon Nasaya, con cédula de ciudadanía No 1114.389.511, Fabio Nelson Herrera López, con cédula de ciudadanía No 14.569.093, Jose Iván Campo, con cédula de ciudadanía No 1062.283.751, Guillermo León Muñoz Acevedo, con cédula de ciudadanía No. 15.261.165 y Diomedes Balcazar Llanten, agregado del predio, identificado con cédula de ciudadanía No, 94.270.271 quienes desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los permisos otorgados por esta autoridad ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1º: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-006-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-006-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00099 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS diez días del mes de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo
Reviso: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado UGC Dagua

Expediente: 0761-039-002-006-2020